**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

 **PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PROTEGIDO DEL SIGLO XX**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las normas para el adecuado cumplimiento de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, en materia de protección, conservación y salvaguarda de los bienes muebles, inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX y del patrimonio biocultural asociado al desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 2**. Los objetivos del presente reglamento son:

1. Establecer los mecanismos de coordinación con los municipios, dependencias estatales y federales competentes en la materia, así como con la sociedad civil para la operación de programas y acciones específicas para investigar, conservar, proteger, fomentar, capacitar, salvaguardar, enriquecer, fortalecer, identificar, catalogar, promover y difundir el patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural asociado al patrimonio arquitectónico del siglo XX.
2. Establecer los principios, objetivos y lineamientos que la Secretaría de Cultura y los municipios observarán en la planeación y programación de acciones que garanticen la protección, conservación y salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles patrimonio cultural del siglo XX en estricto apego a los principios rectores, derechos y obligaciones que rigen la actuación de las autoridades estatal y municipal en el reconocimiento de los derechos en materia de patrimonio cultural y los derechos y obligación consagrados en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley.
3. Establecer los mecanismos de coordinación, objetivos y lineamientos que promuevan la participación ciudadana en la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural asociados al patrimonio arquitectónico del siglo XX.
4. Definir los criterios y valores culturales, arquitectónicos y artísticos de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX y del patrimonio inmaterial y biocultural asociado al desarrollo urbano.
5. Establecer las bases técnicas y el marco normativo para la identificación del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural asociado al patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX, así como el diseño, elaboración, instrumentación, asesoría, seguimiento y evaluación de los programas, planes y proyectos orientados a la protección, conservación y salvaguarda de dicho patrimonio cultural.

**ARTÍCULO 3.** La aplicación e interpretación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Cultura, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades federales, locales y/o municipales, siendo autoridad en la materia de protección, conservación y salvaguarda del patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX, reglamentando:

1. La protección, conservación, salvaguarda, acceso y disfrute del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural inherentes al patrimonio arquitectónico del siglo XX.
2. La identificación, inventario, registro, clasificación, catalogación, restauración, conservación y difusión de los elementos y valores materiales, inmateriales o bioculturales de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX en el estado.
3. Las acciones relativas al manejo, utilización e intervenciones que se realicen en los bienes muebles, inmuebles y zonas consideradas patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX y las manifestaciones culturales y elementos biculturales asociados a ellos.
4. La promoción de la participación de los sectores social, comunitario y privado como coadyuvantes de la autoridades federales, estatales o municipales en el objeto de la Ley y este Reglamento
5. La coordinación y concurrencia para la operación de procesos de dictaminación para la intervención en muebles e inmuebles considerados patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX y la delimitación de zonas protegidas y bioculturales con las instancias estatales y municipales competentes.
6. La coordinación y concurrencia de las dependencias federales con las autoridades estatales y municipales en la materia.
7. Las declaratorias sobre los bienes que por su valor excepcional se determinen como patrimonio cultural del estado.
8. El fomento, promoción y difusión de los valores y de las manifestaciones culturales en torno al patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX y biocultural del estado y de los municipios.
9. La utilización de los bienes considerados patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX propiedad del Estado y de los municipios
10. Las demás disposiciones que en materia de protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural sean competencia de la Secretaría de Cultura del estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 4.** Con fundamento en el Título segundo de la Ley, de los artículos 13, 14, 15 y 16 relativo de las autoridades y sus atribuciones, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y los municipios establecerán los mecanismos de coordinación, acciones y estrategias para el desarrollo, la preservación, la protección, investigación, fomento y difusión del patrimonio arquitectónico protegido y biocultural del siglo XX.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos del presente Reglamento y en apego a los artículos 2, 3 y 9, incisos I a XLIX de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado, se entenderá por:

I. Patrimonio cultural del Estado de Chihuahua, a los bienes y expresiones culturales materiales e inmateriales producto de las manifestaciones culturales, que sus habitantes reconocen como digno de ser protegido, conservado, salvaguardado, por ser representativo de su identidad plural, diversa, y dinámica, para ser transmitido a las generaciones presentes y futuras. Por ser expresión de la creatividad y capacidad como experiencia humana singular, vinculada a los distintos ambientes naturales que integran el territorio chihuahuense. Este patrimonio cultural es un recurso insustituible y estratégico en las aspiraciones para alcanzar un desarrollo sostenible y justo, por tener valor y significado con relevancia paisajística, urbanística, arqueológica, histórica, artística, antropológica, paleontológica, simbólica, etnológica, tradicional, arquitectónica rural o urbana, científica, tecnológica y/o lingüística.

II. Patrimonio cultural material, aquellos bienes muebles e inmuebles, espacios naturales y urbanos, así como los elementos que los conforman como objetos, flora, fauna, estructuras arquitectónicas y formaciones naturales, los objetos asociados al trabajo, los oficios y la tecnología en sus diferentes momentos: paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos.

III. Patrimonio cultural inmaterial, al conjunto de conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas constructivas tradicionales, técnicas artesanales, representaciones y visiones culturales, expresiones orales, usos sociales, rituales y festivos, costumbres y sistemas de significados, valores culturales y bioculturales, así como, los objetos, instrumentos, artefactos y espacios que son inherentes al patrimonio arquitectónico del siglo XX.

IV. Paisaje biocultural. Es el resultado de la integración de factores ecológicos, sociales y culturales, producto de la constante actividad humana sobre los elementos naturales que están íntimamente relacionados con la creación y recreación de identidades culturales. De esta manera, el paisaje biocultural urbano está conformado por el patrimonio edificado y el ecosistema natural que configuran el centro de población. Es una unidad de biodiversidad y cultura sobre la cual los grupos sociales cimientan su permanencia cultural y su desarrollo como grupo. Es un sistema complejo e interdependiente donde se encuentra y recrea el patrimonio cultural.

V. Imagen urbana. Conjunto de elementos naturales y construidos con características y condiciones particulares, que generan una impresión o sensación en el observador de un centro de población. La interacción en el ámbito urbano entre las personas, el medio ambiente, la cultura, el patrimonio cultural material, inmaterial, biocultural y las manifestaciones culturales que influyen o afectan a cada persona de manera particular.

**DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS FEDERALES**

**ARTÍCULO 6.** La Secretaría establecerá enlaces de coordinación con las instancias federales competentes -INAH e INBAL- en materia de protección y conservación de los monumentos históricos y artísticos de acuerdo con la Ley Federal de Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos con el propósito de realizar proyectos conjuntos para la identificación, investigación, asesoría técnica y especializada en la protección, conservación y salvaguarda de los muebles, inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico del siglo XX protegido o declarado en el Estado.

**DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS ESTATALES**

**INCORPORACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PROTEGIDO Y BIOCULTURAL DEL SIGLO XX A LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN URBANA.**

**ARTÍCULO 7.** La Secretaría de Cultura, a través de su participación en el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, propondrá y vigilara, en los términos de las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 15, el artículo 52 y el artículo 16, fracciones III y VII de la Ley, la protección, conservación y salvaguarda los muebles, inmuebles, colindantes o contextuales y las zonas protegidas identificados como patrimonio cultural arquitectónico protegido o declarado del siglo XX, mediante su incorporación a los instrumentos de planeación urbana, tales como programas y planes de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y análogos. Así como aquellas zonas de patrimonio biocultural asociadas al desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 8.** Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría remitirá a las autoridades competentes la información relativa a los catálogos de bienes muebles, inmuebles y zonas identificadas como patrimonio cultural protegido que correspondan a su jurisdicción, definidos en el presente Reglamento y sus anexos.

**ARTÍCULO 9.** Durante la elaboración de los instrumentos de desarrollo urbano, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado, ni del municipio emitirá las observaciones con respecto a las medidas de protección, conservación y salvaguarda del patrimonio arquitectónico del siglo XX, protegido o declarado.

**ARTÍCULO 10.** En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 13, 16, 27, y 28 de la Ley, la Secretaría remitirá o compartirá con la oficina catastral de los municipios la información sobre el patrimonio cultural mueble, inmueble y zonas protegidas, ubicado en sus territorios, con el propósito de ser incluidos en las plataformas de acceso público de desarrollo urbano, catastro y del Sistema de Información Geográfica del Estado de Chihuahua (SIGECH) bajo su jurisdicción. Así como para el intercambio de información técnica en la materia y de los lineamientos de mejora regulatoria.

**DE LA COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 11.** Los instrumentos municipales de planeación urbana, ordenamiento territorial y desarrollo urbano incluirán los espacios geográficos unificados, rurales, urbanos e industriales, que contengan: bienes muebles, inmuebles, sitios o elementos naturales con significado o valor cultural, histórico, artístico y/o cuya protección, conservación y salvaguarda sea de interés para los habitantes del estado en apego a la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua y el presente Reglamento. En lo relativo al patrimonio cultural, dichos instrumentos de planeación se remitirán a los conceptos y definiciones de la Ley.

**ARTÍCULO 12.** Los bienes muebles, inmuebles y zonas considerados patrimonio arquitectónico y biocultural protegido o declarado del siglo XX, por disposición de Ley y su Reglamento, deberán tener factores diferenciados de Coeficiente de ocupación de suelo (COS) y de Coeficiente de utilización de suelo (CUS), garantizando así la protección, conservación y salvaguarda de dicho patrimonio cultural.

**ARTÍCULO 13.** El Coeficiente de Potencial Urbano aplicado a los bienes muebles, inmuebles y zonas considerados patrimonio arquitectónico y bicultural protegido o declarado del siglo XX, por disposición de la Ley y su Reglamento, **serán solamente emisores de potencial urbano**, posicionando dicho patrimonio como un importante elemento detonante para el desarrollo económico, el impulso turístico y de fortalecimiento de la identidad chihuahuense, del desarrollo cultural.

Se entiende por potencial urbano el total del espacio edificable o aprovechable de un predio, lote o construcción, en términos de intensidad de construcción y con base en las disposiciones que consigne la zonificación en los planes de desarrollo urbano de los centros de población. REVISIÓN JURÍDICA

**ARTÍCULO 14.** Cualquier acción urbana o intervención que se pretenda realizar en los bienes muebles, inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX, establecidas en la Ley y su Reglamento, deberá contar con la opinión y/o autorización de la Secretaría.

**ARTÍCULO 15.** La Secretaría de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio Cultural y su Departamento de Patrimonio Material y los municipios, a través la Dirección de Desarrollo Urbano o el área responsable, según sea el caso, nombrarán los enlaces con quienes se llevarán a cabo las siguientes acciones:

1. Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación para la autorización, seguimiento, vigilancia, inspección, suspensión de obras, o cualquier otra acción urbana en muebles, inmuebles o zonas protegidas competencia de la Secretaría de Cultura.
2. Crear los Comités Técnicos necesarios para dar seguimiento a los trámites de solicitudes de intervención o acciones urbanas que incidan, afecte, altere, destruya o modifique, directa o indirectamente, en bienes muebles, inmuebles o elementos bioculturales, imagen urbana, traza urbana tradicional del patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX que se encuentre en las zonas protegidas o en áreas aisladas del municipio. Se integrará en apego a los artículos 105 a 109 de la Ley.
3. Establecer la coordinación para la operación de los programas permanentes de identificación, catalogación y actualización de los inmuebles, muebles y zonas de patrimonio arquitectónico protegido o declarado y del patrimonio biocultural del siglo XX asociado al desarrollo urbano.
4. Establecer en coordinación con las oficinas municipales de catastro, con los institutos municipales de planeación urbana, las direcciones de desarrollo urbano o áreas municipales competentes, las bases técnicas y de informática destinadas a compartir la información necesaria para la consulta, la protección y conservación del patrimonio arquitectónico de siglo XX.
5. Determinar y delimitar las zonas, sitios y bienes considerados patrimonio cultural arquitectónico y biocultural protegido y/o declarado.
6. Declarar, a través de los Ayuntamientos, el patrimonio cultural municipal en los términos de la Ley y su Reglamento
7. Proponer al Ejecutivo del Estado la emisión de la Declaratoria de un bien material, inmaterial y/o biocultural como patrimonio cultural del Estado.
8. Elaborar los estudios de impacto cultural, diagnósticos, dictámenes, expedientes técnicos, reglamentos de imagen urbana, normas, procedimiento y lineamientos de buenas prácticas en materia de protección, conservación y salvaguarda del patrimonio arquitectónico y biocultural del siglo XX.
9. Participar, de manera colegiada, en la elaboración de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano sostenible y ordenamiento territorial, establecidos en la ley en la materia, para integrar las zonas, sitios y bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural arquitectónico y biocultural de acuerdo con la Ley y su Reglamento.
10. Proponer convenios o acuerdos que contribuyan con los objetivos y prioridades propuestos en los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y ecológico, encaminados a la identificación, conservación, protección y salvaguarda del patrimonio cultural arquitectónico y biocultural del siglo XX.
11. Promover la participación ciudadana en la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural arquitectónico y biocultural del siglo XX.
12. Convenir con los propietarios de bienes muebles e inmuebles protegidos para establecer las acciones para crear incentivos fiscales o programas de protección, conservación y salvaguarda de dicho patrimonio.
13. Establecer programas de vigilancia e inspección del patrimonio cultural arquitectónico y biocultural del siglo XX.
14. Elaborar los reglamentos, programas, normas, lineamientos y/o planes de manejo de muebles, inmuebles y zonas de patrimonio cultural arquitectónico y biocultural protegido o declarado del siglo XX del municipio.
15. Diseñar y desarrollar campañas de difusión de protección, conservación y puesta en valor del patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX de los municipios.
16. Establecer convenios de colaboración, programas o proyectos específicos encaminados a cumplir con los objetivos arriba mencionados.

**DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PATRIMONIO CULTURAL PROTEGIDO DEL SIGLO XX**

**ARTICULO 16**. En cumplimiento de los artículos 27 a 34 de la Ley, la Secretaría establecerá la metodología, las técnicas y lineamientos de identificación del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural del estado, con el propósito de identificar las condiciones y valores culturales, su significado, los valores artísticos o históricos sobresalientes o excepcionales que fundamenten la condición de patrimonio cultural protegido o declarado, según sea el caso.

**ARTICULO 17.** Los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio arquitectónico del siglo XX del estado de Chihuahua serán identificados mediante la descripción de las características que lo conforman, reconociendo sus valores intrínsecos como producto de las diferentes manifestaciones culturales materiales e inmateriales, a través de la historia.

**ARTÍCULO 18.** Los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación superior o de investigación, así como organismos del gobierno federal y estatal podrán colaborar, en coordinación con la Secretaría, en la identificación, conservación, protección y salvaguarda del patrimonio cultural, sin perjuicio de las atribuciones que les corresponden.

**ARTÍCULO 19.** El patrimonio cultural se identificará atendiendo a uno o varios de los siguientes criterios:

1. Apropiación colectiva.
2. Materiales y sistemas constructivos de origen.
3. Autoría.
4. Riesgo de pérdida.
5. Presencia de valores históricos, simbólicos, estéticos o naturales.
6. Pertinencia cultural.
7. Propiedad intelectual.
8. Representatividad.
9. Singularidad.
10. Vitalidad y arraigo en las tradiciones.
11. Referente urbano.
12. Aquellos que la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, considere necesarios para la identificación de un bien como parte del patrimonio cultural del Estado.

**ARTÍCULO 20.** Los bienes identificados como patrimonio cultural de conformidad con la Ley se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

1. Bienes inmuebles protegidos o declarados.
2. Bienes muebles protegidos o declarados.
3. Patrimonio cultural material (art.9, XXXIII)
4. Zonas Protegidas o declaradas
5. Patrimonio cultural inmaterial y biocultural.

**DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PROTEGIDO DEL SIGLO XX**

**ARTÍCULO 21.** El patrimonio cultural arquitectónico está integrado por aquellas edificaciones que son representativas de una sociedad, de su forma de vida, ideología, economía, tecnología, estilos arquitectónicos producto de un momento histórico determinado, que además poseen un reconocimiento e importancia cultural a causa de su antigüedad, su significado histórico, por cumplir una función social o científica, por estar ligados a nuestro pasado cultural, por su diseño, así como por sus valores intrínsecos: artísticos, arquitectónicos, funcionales, espaciales, tecnológicos y estéticos.

**ARTÍCULO 22.** Las **categorías del patrimonio cultural** establecidas por la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del estado de Chihuahua son:

1. Patrimonio cultural protegido.
2. Patrimonio cultural declarado. (Remitirse a los artículos 41 a 46)

**ARTÍCULO 23.** El patrimonio cultural mueble, inmueble, contextuales o monumentales, sus colindantes y las zonas protegidas, se compone de los bienes referidos en los artículos 50 y 51 de la Ley.

Los estilos arquitectónicos identificados como patrimonio cultural son aquellos que se desarrollaron en el lapso de 1900 hasta aquellos inmuebles que han cumplido 50 años de construidos, actualizándose año con año, a lo largo del siglo XX y que fueron conformando barrios, colonias, sitios o incluso inmuebles aislados que responden a las etapas históricas del desarrollo urbano del estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 24.** Las zonas protegidas y/o declaradas son espacios geográficos unificados, rurales, urbanos e industriales, que contengan: inmuebles, muebles, sitios o elementos naturales, con significado o valor cultural, histórico y/o artístico, cuya protección, conservación y salvaguarda sea de interés para los habitantes del Estado.

Dada su magnitud o su particularidad estas zonas pueden clasificar como: centro histórico, conjunto arquitectónico, paisaje urbano histórico, pueblos y territorios originarios, paisajes bioculturales, rutas y/o itinerarios culturales, sitios, zonas con valor contextual, zona de entorno o amortiguamiento, zona histórica y zona monumental, en apego al inciso XLIX del artículo 9 de la Ley.

**ARTÍCULO 25.** Los estilos arquitectónicos identificados en los centros urbanos o rurales, que tienen relevancia cultural, no solo por ser una expresión estética y creativa, sino porque a través del tiempo los habitantes la adoptan, la usan, lo viven, la interpretan, la hacen suya y se identifican con ella. Están asociados a sectores sociales y usos como la arquitectura militar, religiosa o civil, sea esta habitacional, comercial, industrial, deportiva, recreativa; a manifestaciones artísticas o relacionado con algún personaje o evento histórico y que reúnan características, condiciones o cualidades culturales sobresalientes o excepcionales.

La identificación y conservación de la diversidad arquitectónica de los centros de población chihuahuenses nos permite tener una clara lectura histórica del desarrollo urbano y conservar una referencia viva de la evolución cultural, económica y social de las ciudades y de la identidad de quienes la viven.

 Los bienes identificados como patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX, son:

1. Las edificaciones vinculadas a la historia social, política, étnica, económica, artística, religiosa, civil o militar del Estado, que tengan más de cincuenta años de construidas y/o que por su sistema constructivo, su ubicación contextual, su estilo arquitectónico, su valor cultural, histórico, artístico, tradicional o vernáculo o esté relacionado con algún personaje de la historia, que reúnan características, condiciones o cualidades culturales sobresalientes; pudiendo incluirse aquellas edificaciones que no tengan ese número de años, pero que sean de interés relevante para el arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y que contribuya al fortalecimiento de la identidad de los habitantes. Pueden ser monumentales o contextuales.
2. Los inmuebles construidos entre 1900 y 1930 con sistemas constructivos tradicionales del siglo XIX, por disposición de Ley.

Los sistemas constructivos tradicionales a los que se refiere el párrafo anterior son el conjunto de elementos materiales, técnicas, herramientas y procedimientos para la producción de edificaciones de manera artesanal aplicando el conjunto de saberes, conocimientos y tecnologías tradicionales.

1. Los muebles, inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico del siglo XX, con 50 años de construidos y conserven los siguientes estilos y valores artísticos y arquitectónicos, están considerados patrimonio cultural protegido:

**1900-1920**: Neoclásico, Ecléctico, Art Nouveau con mezcla de materiales constructivos tradicionales y materiales nuevos para la época como el ladrillo cocido, metal, cemento y otros.

**1920-1940**: Inmuebles construidos con estilos Art Decó, Nacionalismo Revolucionario, Neocolonial, Historicismo Regional, Colonial Californiano y sus variantes Spanish, Mission y California bungalows, así como la Arquitectura Industrial, todos ellos con influencia funcionalista e interpretaciones vernáculas.

**1940-1950**: Inmuebles construidos en estilo Funcionalista y Movimiento Moderno y sus interpretaciones vernáculas.

**1900-1950:** Arquitectura Vernácula, la más abundante y presente a través de todas las temporalidades con variantes significativas por razones medioambientales y culturales, representativa de Chihuahua.

**1950**-**1970:** Inmuebles construidos con el estilo denominado Movimiento Moderno se analizarán en conjunto o de manera individual, según sea el caso.

**1970-1999.** Se irán incorporando a la categoría de protegidos los estilos arquitectónicos que se desarrollaron en ese período.

1. Los estilos que se detallan en el documento *Descripción de estilos y valores artísticos y culturales del patrimonio arquitectónico moderno protegido de 1900 a 1970 para el estado de Chihuahua,* incluido como anexo 1, servirán como referente para las acciones de protección.

**ARTÍCULO 26.** Las zonas de patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX de cada municipio son: su centro histórico por origen de fundación y las colonias creadas en el período histórico entre 1900 a 1970, incluyendo aquellos inmuebles que cumplan con estas características y se encuentren de manera aislada en el territorio municipal especificados en el *Catálogo de Inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX del estado de Chihuahua.*

**ARTÍCULO 27.** Las zonas de patrimonio cultural protegidas, arriba mencionadas, que comprenden las áreas delimitadas de conformidad con las clasificaciones contenidas en la fracción XLIX del artículo 9 de la Ley, deberán estar incluidas en su Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

**ARTÍCULO 28**. Las zonas protegidas con valor patrimonial serán, preferentemente, los centros históricos por origen de fundación. La Secretaría y los municipios realizaran, de manera conjunta la catalogación de los inmuebles considerados patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX.

Aquellos municipios que cuenten con un instituto municipal de planeación participarán, en coordinación con la Secretaría y el municipio, en los programas de identificación, protección, conservación y difusión del patrimonio cultural arquitectónico.

Las zonas protegidas, cualquiera que sea su categoría, incluyendo los pueblos mágicos, deberán contar con un reglamento de imagen urbana y/o recomendaciones de buenas prácticas para la conservación de los inmuebles incluidas a la normatividad municipal en la materia.

**ARTÍCULO 29.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables a los inmuebles que se encuentren o no en una zona protegida, independientemente de que estén o no incluidos de forma individual en el catálogo, por considerarse patrimonio cultural protegido por fecha de construcción, estilo arquitectónico, de contexto o monumental.

**ARTÍCULO 30.** Las intervenciones a bienes de mobiliario urbano, inmuebles y sus colindantes y contextuales, así como en las zonas protegidas identificadas como patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento y a los lineamientos y buenas prácticas de uso, intervención y conservación del patrimonio cultural arquitectónico.

**ARTÍCULO 31.** En los términos del artículo 52 de la Ley, las autoridades municipales deberán establecer, en el ámbito de su competencia, las acciones, necesarias para el cumplimiento y vigilancia encaminadas a la protección, conservación y salvaguarda de los muebles, inmuebles y zonas protegidas que se localicen en su jurisdicción y observarán las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 32.** La Secretaría en coordinación con las autoridades municipales establecerán las bases y los criterios para la delimitación del perímetro de amortiguamiento adyacente a cada zona protegida, con el objeto de salvaguardar su integridad y la de los elementos con valor patrimonial que le sean propios.

La Secretaría en coordinación con las autoridades municipales determinará las medidas de conservación que deban observarse en los perímetros de amortiguamiento, atendiendo a la situación y las características particulares del bien o zona que corresponda.

**ARTÍCULO 33**. Cuando las zonas protegidas estén sujetas a normas o criterios ambientales, la Secretaría y el municipio se coordinarán con las autoridades competentes, estatales y federales, en la materia para la delimitación del perímetro de amortiguamiento y las medidas de protección, conservación y salvaguarda del patrimonio biocultural.

**ARTÍCULO 34.** En materia de imagen urbana de las zonas de patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX y las áreas de patrimonio biocultural asociadas al desarrollo urbano, responderán a:

I. La calidad visual y espacial, para garantizar que la estructura urbana y sus elementos sean armónicos entre sí, en términos de espacio público, paisaje urbano, áreas verdes, diseño, textura, color y volumetría, considerando el conjunto de elementos naturales, construidos y artísticos que integran una ciudad, tales como la traza urbana, sus usos y destinos, el espacio público, los edificios, el equipamiento urbano, las expresiones plásticas, los hitos, los corredores bioculturales, el medio ambiente natural, y todo aquello que, formando referencias visuales, dan identidad al centro de población, transmitiendo valores y cosmovisiones, fortaleciendo el arraigo y la dignidad de sus moradores.

II. La eficiencia y funcionalidad, consistente en que los criterios, normas y regulaciones en materia de imagen y diseño urbanos, deberán tender a las soluciones más adecuadas para la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural arquitectónico, así como para la operación, dignificación, realce y funcionamiento de los centros de población.

III. Las disposiciones reglamentarias municipales establecerán, en coordinación con la Secretaría de Cultura, los reglamentos de imagen urbana donde se consignen las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará las autorizaciones relacionadas con el diseño, construcción, mantenimiento, conservación del paisaje e imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:

1. Anuncios, de todo tipo, que sean visibles desde la vía o el espacio público;
2. Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;
3. Vialidades y sus elementos complementarios, como glorietas, puentes y pasos a desnivel, banquetas, así como obras públicas que generen un impacto visual;
4. Parques urbanos, espacios abiertos, zonas ajardinadas y otros elementos del equipamiento público, como los corredores biológicos y los corredores a escala humana con preeminencia del espacio público peatonal y áreas verdes;
5. Forestación y vegetación;
6. Inmuebles o zonas que contengan valores patrimoniales o de alto valor simbólico del espacio urbano;
7. Sembrado de las construcciones en los lotes, fachadas frontales, laterales y posteriores, pretiles y azoteas, paleta de colores y materiales, volumetría y cubiertas, alturas, alineamientos, remetimientos, volados, relación vano-macizo y acabados, colindancias y anuncios;
8. Bardas, rejas y muros, y
9. Elementos e instalaciones en azoteas o adosados.
10. Estacionamientos.

**CATÁLOGO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y ZONAS DE PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PROTEGIDO DEL SIGLO XX EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**ARTÍCULO 35**. Los programas de investigación, identificación y catalogación de los bienes muebles, inmuebles y zonas protegidos tienen como propósito contar con una herramienta técnica en la cual se establezcan claramente las características y los valores culturales y arquitectónicos relevantes que permitan ejemplificar y referenciar el patrimonio cultural protegido. En estas herramientas se integrarán los elementos que dan valor cultural al bien.

**ARTÍCULO 36.** Elcatálogo de bienes muebles, inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX es elregistro ordenado en el que se describe de manera individual los elementos que lo componen, incluyendo sus características y valores particulares, realizado con base en métodos y técnicas específicas, con fines de identificación, caracterización, protección, conservación, salvaguarda y difusión.

Los catálogos de bienes muebles e inmuebles son instrumentos técnicos indicativos, mas no limitativos, en el cual se identifican, de manera particular, las características y valores arquitectónicos, artísticos y culturales de dichos bienes. Son instrumentos que, por su naturaleza, están en constante actualización.

**ARTÍCULO 37.** La inclusión de un bien en el catálogo implica su reconocimiento como patrimonio cultural protegido y sujeto a las normas de protección, conservación y salvaguarda que establecen la Ley y su Reglamento.

La inclusión de los bienes en el catálogo es indicativa, referencial, mas no limitativa, entendiendo con ello que dicho instrumento de identificación, por estar en constante actualización, su función es caracterizar y mostrar los criterios de evaluación cultural para todos aquellos bienes culturales, estén o no en el catálogo. Una vez identificados serán incluidos en este.

**ARTÍCULO 38.** Los elementos de identificación de los bienes muebles, inmuebles y zonas protegidos que integran el catálogo son:

**Para el patrimonio cultural inmueble**.

1. **Datos de control interno**:
2. Clave de mapa
3. URL de expediente
4. Folio de impresión.
5. **Datos de ubicación**.
6. Coordenadas: X longitud /Y latitud.
7. Estado
8. Municipio
9. Localidad
10. **Domicilio**
11. Calle
12. Tipo vialidad
13. Esquina calle
14. Numero exterior e interior
15. Colonia
16. **Clave única catastral**
17. Sector
18. Manzana
19. Lote
20. Clave catastral
21. **Descripción del inmueble**
22. Nivel de construcción
23. Régimen de propiedad
24. Nombre del inmueble
25. Tipo uso
26. Subtipo
27. Fecha construcción
28. Uso original
29. Uso actual
30. **Plano catastral**
31. Localización
32. Estilo arquitectónico
33. Número de catálogo
34. Antecedente histórico
35. Comentarios adicionales / observaciones.

El catálogo de bienes muebles e inmuebles irá acompañado, en la medida de lo posible, de fotografías históricas y actuales, imágenes, planos o gráficos que evidencien el estado de conservación, su uso y todo aquel material adicional que contribuya a la mejor identificación y salvaguarda del patrimonio cultural, así como la documentación histórica del inmueble, observaciones técnicas, historial de sus intervenciones, el estado de conservación y sus recomendaciones.

**Para las zonas protegidas y zonas de amortiguamiento.**

1. La delimitación del perímetro que la conforma: traza original (calles o coordenadas).
2. Historia, antigüedad y estilos arquitectónicos.
3. Sus características generales: áreas verdes, mobiliario urbano, parques y jardines.
4. Su clasificación, de acuerdo con el inciso XLIX del artículo 9 de la Ley y artículo 22 de este Reglamento.
5. La delimitación de la zona de amortiguamiento: justificación y recomendaciones.

**Para el patrimonio cultural mueble**:

1. Tipo de mobiliario urbano: escultura, bancas, memoriales, señalamientos, faroles, etc.
2. El municipio en el que se ubica: dirección y coordenadas.
3. Sus características generales: estilo, autor, materiales.
4. Estado de conservación.
5. Historia del bien y fecha de realización
6. En su caso, el conjunto al que pertenece.

**Para el patrimonio cultural inmaterial y/o biocultural**:

1. La denominación de la manifestación cultural o artística: celebraciones religiosas, ferias comerciales o recreativas, mercados ambulantes, peregrinaciones, etc.
2. Características y valor patrimonial.
3. Historia.
4. Ubicación.
5. Su clasificación (asociado al desarrollo urbano): teatros al aire libre, bosques, pintura rupestre, paisajes culturales, parajes históricos, parques, plazas, etc.
6. El sitio o los lugares en donde se desarrolla.
7. Estado de conservación.
8. Su descripción general.

De manera adicional, las fichas podrán incluir imágenes, fotografías u otros gráficos, señalando el estado de conservación de los bienes, su uso original y actual, los métodos y procesos de creación artesanal o artístico, la historia o el origen de los bienes, la descripción del bien, materiales, época y estilo, autor, las características relevantes, sobresalientes o excepcionales, el estado de conservación, vigencia de uso o riesgo de pérdida y cualquier otra información adicional que contribuya a la mejor identificación y salvaguarda del patrimonio cultural.

**ARTÍCULO 39.** Las autoridades municipales, las organizaciones de la sociedad civil y los particulares podrán proponer a la Secretaría la inclusión de los bienes muebles, inmuebles y zona en el catálogo, a través de un oficio o del trabajo coordinado de actualización. La Secretaría solicitará información adicional y complementaria a los municipios para la complementación y actualización del catálogo.

**ARTÍCULO 40.** El Catálogo de bienes muebles, inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX estará disponible a consulta pública a través de correo electrónico y/o la plataforma de la Secretaría.

**DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DE SIGLO XX**

**ARTÍCULO 41.** Los bienes muebles, inmuebles y zonas protegidas podrán elevarse a la categoría de patrimonio cultural declarado cuando por su valor y significado excepcional amerite acciones y programas específicos que garanticen su protección, conservación, trasmisión, salvaguarda, uso y disfrute para las presentes y futuras generaciones.

**ARTÍCULO** **42.** En apego al artículo 74 de la Ley, el procedimiento para la declaratoria de un bien como patrimonio cultural iniciará con una solicitud por escrito dirigido a la Secretaría o, en su caso, mediante una iniciativa de la propia Secretaría.

1. Dicha solicitud deberá incluir, al menos:

a) Nombre y domicilio de promovente.

b) Descripción del bien cultural o zona objeto de la solicitud.

c) Exposición de motivos en los que se funda la petición o iniciativa.

La Secretaría evaluará la viabilidad de la solicitud. De ser positiva, se emitirá un acuerdo para notificar el inicio del procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO 43.** La Secretaría convocará para la conformación de un Comité Técnico, el cual estará integrado por los solicitantes, por personal especializado de la Secretaría, del municipio, así como de otras instancias gubernamentales competentes y de organismos de la sociedad civil como colegios de profesionistas o expertos privados.

**ARTÍCULO 44.** Se formalizará su constitución mediante acta de instauración en la cual se establecerá el objetivo específico de dicho Comité.

1. El programa de trabajo para integrar el Expediente Técnico, el cual deberá incluir:
	1. Un diagnóstico del bien cultural en el cual se incluyan los antecedentes históricos, los aspectos sociales, técnicos y jurídicos y su estado de conservación.
	2. Fundamentación legal y técnica de la propuesta.
	3. Descripción de las características excepcionales del bien.
	4. Planos, delimitación, levantamientos arquitectónicos, fotografías y localización de los bienes objeto de la declaratoria.
	5. Proyecto de protección, conservación, restauración o habilitación y salvaguarda.
	6. Presupuesto
	7. Estudio de impacto cultural.
	8. Programa de manejo y responsables de su operación.

**ARTICULO 45**. El Comité Técnico redactará el proyecto de declaratoria en el cual se justificará, fundamentará y motivará la declaratoria como patrimonio cultural del Estado. Se definirá el proyecto ejecutivo de intervención, el programa y las acciones para la protección, conservación las medidas de salvaguarda que se realizarán para garantizar su permanencia a las futuras generaciones. Designar al organismo responsable de su ejecución y operación. Garantizar el presupuesto para llevar a cabo el objeto de la declaratoria. Definir el uso, el plan de manejo y manuales de operación, y todos aquellos elementos necesarios para la declaratoria.

**ARTÍCULO 46.** Una vez concluido el proyecto de declaratoria, la Secretaría propondrá al titular del Ejecutivo el proyecto de declaratoria y dará continuidad con el proceso de seguimiento de autorización a través de las instancias de gobierno estatal correspondientes.

**DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL PROTEGIDOS O DECLARADOS DEL SIGLO XX.**

**ARTÍCULO 47.** Para la autorización de obras de intervención en bienes muebles, inmuebles protegidos o declarados, sean aislados o como parte del conjunto de las zonas protegidas y/o declaradas, estarán sujetos al dictamen de factibilidad emitido por la Secretaría.

**ARTÍCULO 48.** Los municipios incluirán en su normatividad la presentación del dictamen de factibilidad, emitido por la Secretaría, para todas las obras de intervención o cualquier acción urbana en los bienes muebles, inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX, colindantes y contextuales, establecidos en los artículos 19 al 32 del presente Reglamento y en apego a los artículos 50 a 70 de la Ley.

El municipio autorizará la obra, siempre y cuando ésta haya sido autorizada por la Secretaría.

En caso de no estar de acuerdo, el municipio podrá solicitar por escrito a la Secretaría la revisión del caso.

**ARTÍCULO 49.**  Los municipios nombrarán, a la persona que será **el enlace permanente, mediante nombramiento por escrito del Presidente Municipal**, facultado para la toma de decisiones para llevar a cabo la coordinación y seguimiento de los procedimientos de autorización de permisos, inspección, seguimiento, suspensión y/o asesorías de las acciones urbanas municipales, de obras de intervención en inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico y biocultural protegido del siglo XX, el cual se coordinará con el Departamento de Patrimonio Material (DPM) de la Dirección de Patrimonio Cultural de la Secretaría.

**ARTÍCULO 50**. De común acuerdo, se podrán establecer los Comités Técnicos que sean necesarios, en los términos de la Ley, para el análisis de proyectos de desarrollo urbano, seguimiento, planeación, evaluación, relacionados con la identificación, catalogación, intercambio de información, análisis de casos específicos de intervención, planeación urbana, proyectos especiales encaminados a la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio arquitectónico y biocultural protegido del siglo XX.

**ARTÍCULO 51**. Toda autorización o negación de cualquier obra de intervención emitida por la Secretaría será siempre por escrito mediante un dictamen de factibilidad y con los sellos del Departamento de Patrimonio Material en los planos y documentos objeto de la intervención.

**ARTÍCULO 52.** La Secretaría emitirá el dictamen de factibilidad para la intervención de los bienes muebles, inmuebles, colindantes y contextuales y de zonas protegidas, mediante oficio dirigido al solicitante con copia para el área de desarrollo urbano del municipio o al enlace nombrado por el presidente municipal en turno.

Una vez que el municipio haya girado oficio para la autorización o negativa de la obra, deberá notificarlo a la Secretaría o al Departamento de Patrimonio Material, mediante la copia correspondiente.

**SOLICITUD Y EMISIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS DE FACTIBILIDAD PARA OBRAS DE INTERVENCIÓN.**

**ARTÍCULO 53.** Todo proceso de acción urbana o intervención que altere o afecte la estructura interna o externa, la imagen o autenticidad de los bienes muebles, inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX, requerirá de la autorización de la Secretaría, mediante el dictamen técnico de factibilidad, positiva o negativa, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido por el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 54.** La realización de obras, acción urbana y proyectos de intervención en muebles, inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico protegido de siglo XX, deberán contar con la asesoría técnica y la supervisión de la Secretaría, en los términos y condiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 55.** Para efectos de este Reglamento, se entiende:

1. Acción urbana cualquier acto que afecte, altere, destruya o modifique elementos de la imagen urbana, de los bien muebles e inmuebles protegidos, traza urbana tradicional o cualquier elemento con valor patrimonial.
2. Intervención cualquier acción de injerencia práctica en materia de conservación del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural.
3. **Adecuación:** Ajuste o adaptación de un sitio o espacio con las especificaciones requeridas para el desarrollo de las actividades a realizar o dotarlo de todos los elementos básicos que satisfagan las necesidades utilitarias de éste.
4. **Conservación:** Consiste en la aplicación de los procedimientos técnicos de restauración, específicos para cada caso, cuya finalidad es la de detener el deterioro y las causas de su alteración o impedir que surjan nuevos daños en bienes muebles e inmuebles. Su objetivo es garantizar la permanencia del patrimonio cultural.
5. **Consolidación:** Acción encaminada a detener las alteraciones o el deterioro natural en proceso. No se refiere, en ningún caso, a las condiciones de estabilidad de tipo estructural. Esta última deberá ser atendida con los especialistas en el tema.
6. **Integración:** La aportación de elementos claramente nuevos y visibles para asegurar la conservación del bien cultural.
7. **Liberación:** Acción que tiene por objeto eliminar elementos agregados y materiales de construcción que no corresponden a la temporalidad o diseño original del bien mueble o inmueble, así como la supresión de elementos agregados sin valor cultural o natural que lo dañen o alteren, afecten la conservación o impidan el conocimiento del objeto.
8. **Mantenimiento o preservación:** El conjunto de medidas cuyo objetivo es prevenir el deterioro de los bienes muebles e inmuebles. Son acciones que anteceden a las intervenciones de conservación y/o restauración, procurando que, con ellas, las alteraciones se retarden lo más posible e implica realizar operaciones continuas que buscan mantenerlo en buenas condiciones.
9. Las labores de mantenimiento se realizarán de manera programada una vez que han concluido los trabajos de conservación o restauración.
10. **Reconstrucción:** Acción que tiene por objeto volver a construir partes desaparecidas o perdidas de un inmueble.
11. **Reestructuración:** Acción que devuelve las condiciones de estabilidad a una estructura arquitectónica o un bien mueble.
12. **Reintegración:** Sustitución de partes originales. Tiene por objeto devolver la unidad y consiste en completar o rehacer las partes faltantes de un bien cultural con materiales nuevos o similares a los originales, con el propósito de darle estabilidad y/o unidad visual a la obra.
13. **Restauración:** Procedimientos técnicos que buscan restablecerle al bien mueble e inmueble la unidad formal y la lectura original respetando su historicidad, sistema constructivo, materiales, partido arquitectónico y belleza, sin falsearlo.

**ARTÍCULO 56.** Queda prohibida cualquier demolición parcial o total sin autorización previa por parte de esta Secretaría de los inmuebles considerados patrimonio arquitectónico protegido con 50 años de construido, dentro de las zonas de patrimonio protegido o ubicado en cualquier parte del estado.

Sin excepción, toda solicitud de demolición total o parcial deberá venir acompañada del proyecto de intervención.

**ARTÍCULO 57.** Todo aquel bien mueble e inmueble protegido que, por razones de seguridad o contingencia, cuente con un dictamen emitido por el Departamento de Protección Civil del Estado, deberá contar también, con el dictamen de conservación y/o restauración emitido por la Secretaría a fin de garantizar, en la medida de lo posible, la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio arquitectónico, histórico, cultural y artístico del siglo XX, REVISAR

La ejecución de la recomendación del dictamen de Protección Civil también requerirá de la autorización previa, mediante dictamen de factibilidad que emita la Secretaría.

**DEL SERVICIO DE VENTANILLA DEL DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO MATERIAL**

**ARTÍCULO 58.** Los interesados en realizar cualquier obra de intervención deberán acudir al Departamento de Patrimonio Material de la Secretaría para recibir la información y asesoría necesaria de manera presencial o a través del correo electrónico patrimonio.sc@chihuahua.gob.mx

**ARTÍCULO 59.** La Secretaría emitirá el dictamen técnico en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha en que ingrese. Se considera ingresada una solicitud cuando tenga el número de identificación de trámite VU asignado por el Departamento de Patrimonio Material y el folio de Unidad de Correspondencia de la Secretaría establecidos en el artículo 63, fracciones VI y VII de este Reglamento.

El sentido del dictamen podrá autorizar la intervención, rechazarla o condicionar su autorización al cumplimiento de las medidas de protección, conservación y salvaguarda del patrimonio.

**ARTÍCULO 60.** Durante el procedimiento la Secretaría propiciará el diálogo con el interesado. Al efecto, podrán verificarse las reuniones necesarias para la revisión y ajuste del proyecto de intervención, misma que se efectuará de oficio o a petición de la parte interesada, en cualquier momento previo a la emisión del dictamen.

Los acuerdos que resulten de las reuniones que, en su caso, se verifiquen se harán constar por escrito en el formato de asesoría y se incorporarán al expediente.

La inasistencia del interesado a las reuniones previstas en este artículo no impedirá la emisión del dictamen por parte de la Secretaría.

**ARTICULO 61.** La persona física o moral que solicite dictamen de factibilidad para la intervención o demolición parcial o total de bienes muebles o inmuebles considerados patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX, deberá hacerlo mediante la utilización del formato de solicitud de dictamen de factibilidad SC-00-001 debidamente requisitado y con la documentación completa.

**ARTÍCULO 62.** La persona solicitante deberá presentar, además de los datos de identificación del solicitante y los del propietario del inmueble, los siguientes documentos:

**I.** El documento con el que acredite su personalidad o facultades de representación.

**II.** El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.

**III.** El documento con el que acredite la propiedad o, en su caso, la legal disposición del inmueble.

**IV.** Plano catastral actualizado del inmueble.

**V**. Constancia municipal o la ubicación precisa del inmueble con intersección de calles y la clave catastral, en caso de contar con ella.

**VI.** Alineamiento y número oficial vigente.

**VII.** Constancia vigente de zonificación de uso de suelo autorizado por la autoridad local.

**VIII**. La descripción del estado actual del inmueble, anexando el levantamiento arquitectónico (planos del estado actual), fotografías actuales de interiores y exteriores, así como de las fachadas de las propiedades colindantes;

**IX.** Memoria descriptiva: alcances técnicos del proyecto, descripción detallada y secuencial de los trabajos que se realizarán en el proyecto, incluyendo materiales, técnicas de restauración a emplear y calendarización de obra. También deberá incluir los planos del proyecto con las indicaciones por escrito, señalando en ellos las alteraciones sugeridas y los materiales a emplear y planos arquitectónicos, cortes y fachadas.

**ARTICULO 63.** El proceso general de seguimiento y resolución de la solicitud:

**I.** **Información y orientación al solicitante**. La persona que solicita por primera vez debe acudir directamente con el personal del Departamento de Patrimonio Material o a través del correo electrónico patrimonio.sc@chihuahua.gob.mx para recibir orientación, información, asesoría y los formatos correspondientes.

La persona de ventanilla informa al solicitante sobre el proceso y los requisitos, define la pertinencia de la solicitud y da asesoría sobre el llenado del formato SC-00-01.

**II.** **Recepción de documentación**. Todas las solicitudes de trámites deberán ser ingresadas adjuntado la información necesaria en formato físico y digital. En caso de que el trámite se inicie en la ventanilla, el personal adscrito deberá digitalizar y adjuntar la información al expediente que corresponda para cada trámite.

**III.** **Validación de la información recibida**. El personal del DPM revisa la información capturada y la documentación en formato digital adjunta a la solicitud.

**IV.** **Asesoría sobre el proyecto.** De ser necesario, el personal del DPM otorgará asesoría sobre el proyecto presentado con el propósito de brindar información técnica orientada a la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural arquitectónico, lo cual quedará asentada en el formato Acta de asesoría. SC-00-02.

**V**. **Visita de verificación**. El persona del DPM responsable del análisis de la solicitud podrá acudir a la visita de inspección del inmueble que se va a intervenir con el propósito de verificar la información brinda por el solicitante, la cual quedará asentada en el formato de Acta de Visita AV.01 y AV.02 según corresponda.

**VI. Ingreso de solicitud.** Una vez recibida la asesoría y, en su caso, realizada visita de verificación, el interesado deberá ingresar su proyecto de intervención con todos los documentos y planos solicitados en el artículo 62, al personal del Departamento de Patrimonio Material.

Sin excepción, sólo se recibirán aquellos trámites que tengan completa la documentación requerida.

**Una vez validada la documentación, se le asigna el VU** (número de identificación del trámite ingresado) **y se sella la copia el formato SC-00-01 del solicitante.**

**VII.** Una vez revisado y sellado en el DPM, la persona solicitante acudirá a la **Unidad de Correspondencia** de la Secretaría para entregar el oficio de solicitud del dictamen de factibilidad con los documentos completos. La UC le acusa recibo al solicitante otorgándole **el folio de la Unidad de Correspondencia UC**. **Con este folio se da por ingresada formalmente la solicitud** **e inicia el plazo de respuesta.**

Unidad de Correspondencia envía copia de recibido de la solicitud a la DPM con los planos y la documentación solicitada

**VIII. Análisis del proyecto**. El dictaminador realiza el análisis del proyecto y, si lo considera necesario, podrá realizar las visitas de inspección y solicitar información adicional al interesado.

**IX.** **Dictaminación.** El dictaminador podrá solicitar al interesado información técnica o legal complementaria por escrito o por correo electrónico.

El personal del DPM realizará reuniones colegiadas con el departamento jurídico de la Secretaría con el propósito de evaluar los alcances técnicos y legales de las solicitudes.

**X.** **Revisión con el área jurídica**. Cuando el caso lo amerite, el DPM solicitará por escrito al departamento jurídico la opinión, los comentarios y la validación del dictamen en el marco legal y administrativo vigente. Una vez aprobado por el área jurídica, el dictamen se turnará de nuevo al departamento de patrimonio material para emitir el dictamen de factibilidad.

**XI**. **Dictamen para firma**. Una vez realizado el dictamen de factibilidad, se envía al Despacho para firma. Ya firmado se entrega a la UC para la entrega de las copias al municipio.

**XII**. **Entrega de dictamen al interesado**. El personal del DPM sella planos e informa y entrega al interesado el dictamen de factibilidad, quien firma de recibido el acuse.

**XIII.** **Seguimiento**. El solicitante podrá pedir información, aclaraciones o asesoría relativos a la resolución del dictamen emitido.

**ARTÍCULO 64.** La persona responsable de la ejecución de la obra de intervención autorizada, director responsable de obra (DRO), deberá de comprobar ante esta Secretaría, su experiencia en el área mediante la entrega de la papelería correspondiente para su identificación. Deberá conocer la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural vigente y su Reglamento.

**ARTÍCULO 65.** En caso de que se requiera hacer cambios al proyecto autorizado, el director responsable de obra DRO deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría. El DPM realizará la evaluación y responderá por escrito una vez verificada la viabilidad. Las intervenciones no autorizadas serán objeto de sanción de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 66.** En caso de exceder los tiempos de ejecución de obra estipulados, el responsable de obra deberá de presentar una solicitud de ampliación de trabajos ante esta Secretaría, así como dar aviso de “notificación de terminación de obra”, quince días previos a la finalización de los trabajos.

**DE LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA INTERVENCIÓN.**

**ARTÍCULO 67.** La Secretaría es la dependencia facultada para determinar la factibilidad y el nivel máximo de intervención aplicable a los inmuebles considerados patrimonio cultural arquitectónico protegido o declarado, sus colindantes, contextuales, bioculturales y aquellos muebles e inmuebles que se encuentren aislados o en áreas rurales, aplicables a:

**I. Aquellos inmuebles considerados patrimonio cultural protegido o declarado** que **tengan 50 años de construido**, vinculados a la historia social, política, étnica, económica, artística, religiosa, civil o militar, así como aquellos que no tengan ese número de años de construidos pero que sea de interés relevante para el arte, la historia, la ciencia, la arquitectura y/o contribuyan al conocimiento del significado y cultura del pasado como parte de la identidad de los habitantes del Estado, de conformidad con la fracción XIX, del artículo 9 y de los artículos 50 y 51 de la Ley, pueden ser:

**a. Monumentales**: Inmuebles representativos de estilos arquitectónicos y de características notorias vinculados a la historia que, por su antigüedad, valor artístico, arquitectónico, industrial o vocación regional se constituyen como referentes culturales.

**b. Contextuales**: Inmuebles producidos de manera cotidiana y/o efímera utilizando los recursos disponibles y empleando un conocimiento colectivo, replicando y/o adaptando procedimientos constructivos tradicionales que identifican al grupo que lo produce comúnmente conocidos como construcciones populares o vernáculas.

**c. Colindantes**. Aquellas edificaciones próximas a un inmueble de los referidos en la fracción XIX, del artículo 9 de la Ley, o bien se encuentren insertos dentro de una zona protegida.

**II.** **La corriente estilística** a la que el inmueble pertenece, cuyo grado se determinará de mayor a menor, atendiendo a los criterios que caracterizan al inmueble desde el punto de vista artístico y arquitectónico, a saber:

**a.** Que el inmueble constituya un ejemplo de una determinada corriente arquitectónica.

b. Que sea un inmueble único en su tipo.

**c.** Que no corresponda a una corriente arquitectónica determinada;

**III.** **El estado de conservación**, que podrá presentarse en los siguientes grados considerados de mayor a menor:

**a.** **Bueno**: cuando las condiciones generales del inmueble sean adecuadas para su uso y, en su caso, sólo requiera acciones menores de conservación y mantenimiento.

**b. Regular**: cuando el inmueble requiera acciones de rehabilitación para recuperar su uso en condiciones adecuadas, sin que se justifique su eliminación o sustitución.

**c. Malo:** cuando el deterioro del inmueble impida las condiciones mínimas adecuadas para su uso por lo que se requiere de una intervención de restauración mayor buscando consolidar y preservar lo aun existente.

**IV. El uso del inmueble**, para lo cual se tomarán en cuenta los siguientes grados de mayor a menor:

**a.** Que el uso del inmueble se mantenga vigente o en su caso, el uso propuesto resulte compatible con sus elementos de valor patrimonial.

**b.** Que el uso del inmueble no sea compatible con su uso original.

**V.** **El nivel de alteración** o modificación que presente el inmueble, que podrán dictaminarse de la siguiente manera, considerados de mayor a menor:

**a. Íntegro**: cuando el inmueble conserve la totalidad o la mayoría de sus elementos de valor patrimonial: estilo arquitectónico o artístico, partido arquitectónico, composición, estructura e imagen monumental o contextual, entre otros.

**b. Modificado**: cuando el inmueble solo conserve parte de sus elementos de valor patrimonial y aun así a pesar de las alteraciones, resulte posible su restauración integral.

**c. Muy modificado**: cuando las alteraciones o el deterioro del inmueble sea tan alto que no permitan el rescate de los elementos de valor patrimonial.

**VI.** **La relación del inmueble respecto de su entorno**, lo cual se valorará atendiendo a los siguientes grados, de mayor a menor:

**a.** **Alta**: cuando se encuentre inserto en una zona de protección y/o forme parte de un conjunto urbano o rural.

**b.** **Media**: cuando se encuentre próximo a un inmueble de los referidos en la fracción XIX, del artículo 9 de la Ley.

**c.** **Baja**: cuando no se presenten las circunstancias de los incisos anteriores, siempre que no se trate de un monumento por determinación de ley o de un inmueble de valor artístico relevante.

**ARTÍCULO 68.** Para establecer el nivel máximo de intervención en cada caso, la Secretaría considerará la totalidad de las variables previstas y procederá de conformidad con lo siguiente:

**I.** Cuando predominen variables de mayor grado, corresponderá un nivel menor de intervención y deberán aplicarse los referidos en las fracciones I o II del artículo siguiente;

**II.** Cuando predominen variables de grado medio se asignarán los niveles de intervención previstos en las fracciones III o IV del artículo siguiente; o

**III.** Cuando prevalezcan variables de grado inferior, se determinará como nivel de intervención el contenido en la fracción V del artículo siguiente, a condición de que se cumplan las condiciones previstas en dicho numeral.

**ARTÍCULO 69.** Los niveles de intervención a que se refiere el artículo anterior consistirán en alguno de los siguientes:

**I. Conservación:** Consiste en la aplicación de los procedimientos técnicos, específicos a cada caso, cuya finalidad es la de detener los mecanismos y las causas de su deterioro e impedir que surjan nuevos daños en bienes muebles e inmuebles. Su objetivo es garantizar la conservación y permanencia del patrimonio cultural.

**II. Restauración integral especializada:** Son aquellas acciones desarrolladas y asesoradas por Arquitectos Restauradores o personas con experiencia comprobable en la materia, presentando un proyecto de restauración especializada, memoria descriptiva que incluye: materiales y procedimientos de intervención que tienen por objeto la recuperación de las características arquitectónicas originales de un inmueble considerado patrimonio cultural y que podrán ser, entre otras:

**a.** Corrección de las fuentes de deterioro.

**b.** Retiro de elementos arquitectónicos no originales agregados posteriormente al bien mueble o inmueble sin valor patrimonial.

**c.** Restitución y/o restauración de elementos arquitectónicos en mal estado o perdidos.

**d.** Actualización de instalaciones.

**e.** Adaptación de espacios originales a su uso actual, previo proyecto autorizado.

**f.** Integración de espacios y elementos arquitectónicos contemporáneos a la estructura original, previo proyecto autorizado.

**III.** **Adaptación controlada:** acciones a realizar en un bien mueble, inmueble y zonas de patrimonio arquitectónico protegido para adecuarlo a los requerimientos del usuario o propietario, sin afectar significativamente su partido arquitectónico, composición, estilo, estructura o imagen.

**IV.** **Adecuación:** ajuste o adaptación del sitio o espacio con las especificaciones requeridas para el desarrollo de las actividades a realizar dotándolo de todos los elementos básicos que satisfagan las necesidades utilitarias de éste con la menor cantidad de afectaciones posibles.

**V.** **Sustitución controlada:** acciones encaminadas a suplantar las estructuras sin valor patrimonial por una nueva arquitectura que se integre al contexto patrimonial en que se encuentre. La sustitución controlada se autorizará únicamente cuando el inmueble:

**a.** No posea elementos de valor patrimonial;

**b.** No supere la altura promedio de la zona;

**c.** Afecte la imagen urbana, y/o

**d.** Presente problemas estructurales graves que representen un riesgo inminente para la población o fincas aledañas, previo dictamen que emitan las autoridades competentes en materia de protección civil.

**ARTÍCULO 70.** Las acciones de intervención que pretendan llevarse a cabo en bienes inmuebles considerados patrimonio cultural arquitectónico protegido o declarado del siglo XX deberán sujetarse al nivel máximo de intervención, previsto en el dictamen técnico de factibilidad que para tales efectos expida la Secretaría.

Adicionalmente, en la emisión de dictámenes técnicos de factibilidad se considerará, en su caso, la significación social del inmueble, entendida como el alto reconocimiento del que goza por parte de una comunidad y la relevancia que ésta le asigna, convirtiéndose con el tiempo en punto de referencia de una población, independientemente de sus características individuales y de otros elementos de valor patrimonial.

**DEL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE INTERVENCIÓN O ACCIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 71.** Las acciones urbanas y las intervenciones sobre bienes muebles, inmuebles patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX, así como las que se realicen en las zonas protegidas, se ajustarán a los niveles máximos de intervención que les correspondan y se realizarán de conformidad con el dictamen de factibilidad emita la Secretaría en los términos de la Ley y del presente reglamento.

En la evaluación, autorización y/o ejecución de cualquier acción urbana y de intervención, se atenderá en todo momento a la salvaguarda del patrimonio cultural como criterio preferente.

Las intervenciones que pretendan realizarse en los inmuebles o zonas protegidas deberán contar con un dictamen técnico de factibilidad emitido por la Secretaría sin perjuicio de los actos que emita otra dependencia en el ejercicio de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 72**. El dictamen de factibilidad de las obras de intervención solicitadas deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio del solicitante. Numero de VU y folio de UC.
2. Fundamento legal.
3. Ubicación del bien patrimonial. Dirección y zona protegida.
4. Antecedentes históricos del bien mueble o inmueble.
5. Descripción del estado de conservación del bien.
6. Descripción de la solicitud de intervención.
7. Justificación del nivel máximo de intervención.
8. Descripción de las intervenciones aprobadas
9. Descripción de las intervenciones no aprobadas.
10. Recomendaciones técnicas necesarias para la ejecución de la obra de intervención.
11. Conclusión: dictamen de factibilidad o no factibilidad.
12. Tiempos de ejecución.
13. Obligaciones del DRO (leyenda).
14. Sólo se autorizan las obras mencionadas expresamente en el dictamen de factibilidad (leyenda).
15. Solicitar por escrito cambios o adecuaciones a las obras autorizadas (leyenda)
16. Vigencia del dictamen de factibilidad tendrá un año de vigencia (leyenda).
17. Una vez terminada la obra, solicitar inspección y oficio de liberación (leyenda)
18. La advertencia de sanciones (leyenda).

**ARTÍCULO 73.** Los dictámenes técnicos de factibilidad de intervención en el patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX incluirán copia al municipio que corresponda, dirigida a los directores de desarrollo urbano, los enlaces e inspectores municipales, según sea el caso, con el propósito de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de protección, conservación y salvaguarda de dicho patrimonio.

**ARTÍCULO 74.** Una vez autorizada la obra por parte del municipio, éste deberá notificar a la Secretaría, mediante copia del oficio de autorización de obra expedida por el órgano municipal responsable.

**VISITAS DE SUPERVISIÓN Y ASESORÍAS A OBRAS EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ZONAS DE PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PROTEGIDO DEL SIGLO XX.**

**ARTÍCULO 75**. La Secretaría realizará, a través del Departamento de Patrimonio Material, de forma aleatoria, la inspección y vigilancia del debido cumplimiento del presente Reglamento, dará seguimiento al cumplimiento de la resolución de la Secretaría, en coordinación con el municipio.

**ARTÍCULO 76**. Las acciones de inspección, vigilancia y medidas de seguridad sobres las acciones urbanas e intervenciones en bienes muebles, inmuebles y zonas de patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX que cuenten con dictamen de factibilidad y con el permiso de obra municipal, se sujetarán a lo dispuesto a la Ley y a lo siguiente:

I. Una vez emitido el dictamen técnico de factibilidad para obra de intervención o la negativa de ésta, la Secretaría ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda a fin de garantizar la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio arquitectónico, histórico, cultural y artístico, de conformidad con lo previsto en la Ley y en este Reglamento.

II. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que se cumpla con las disposiciones de intervención autorizadas, estén en proceso o terminadas, de acuerdo con la Ley y el Reglamento.

**ARTÍCULO 77**. El proceso para llevar a cabo las inspecciones es la siguiente:

I. Al iniciar la diligencia, el personal de la Secretaría deberá identificarse ante el propietario, ante el director responsable de obra, el perito corresponsable de obra, el representante legal o los ocupantes del lugar donde se realiza la inspección con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor la dependencia. Una vez que se haya identificado, la persona o personas con quienes se vaya a atender la diligencia tendrán la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

II. En caso de que no se encuentre presente ninguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se dejará citatorio especificando día y hora hábil, dentro del plazo comprendido entre las seis y las 72 horas siguientes, a fin de que espere al personal de inspección para la práctica de esta. De no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o, de ser posible, con el vecino más próximo. El citatorio se dejará mediante instructivo fijado en la puerta del lugar del visitado y se entregará además al vecino más cercano.

III. Al inicio de la visita, el personal de la Secretaría deberá requerir a la persona que lo atiende para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio visitador o inspector, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección.

IV. De la visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quienes se entendió la diligencia, así como los hechos, omisiones y el resultado de esta.

V. Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con quien se atendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la práctica de esta.

VI. A continuación se procederá a firmar el acta por el inspector, por la persona quien atendió la diligencia si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ella o, en su defecto, por el inspector; los testigos deberán estar presentes durante el desarrollo de la diligencia;

VII. Se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones sobre los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos.

VIII. Si la persona que atendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o, el interesado se negara a aceptar copia de esta, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

**ARTÍCULO 78.** Como resultado de las vistas de seguimiento e inspección, la Secretaría hará llegar al municipio las observaciones identificadas y solicitará, mediante oficio o correo electrónico, a través de los enlaces, inspectores o titulares de desarrollo urbano u obras públicas del municipio, según corresponda, atender las medidas necesarias para la aclaración, corrección, o suspensión de las obras realizadas, en materia de protección, conservación y salvaguarda del patrimonio arquitectónico protegido del siglo XX. REVISAR

**DE LAS SANCIONES.**

**ARTÍCULO 79.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Faltas menores**: al retiro de elementos decorativos como cenefas, marcos, zócalos, zoclos, dinteles, molduras o a la colocación, sin autorización de elementos como anuncios, antenas, cancelerías, recubrimientos metálicos o vitreos.
2. **Retiro de equipamiento**: a la sustracción de elementos como puertas, ventanas, barandales, recubrimientos, escaleras, chimeneas, balcones, banquetas pétreas, portales, pisos, canterías, molduras o yeserías.
3. **Demoliciones**: la destrucción de partido arquitectónico original, así como sus complementos como serían cuartos de servicio, sótanos, terrazas, jardines, escaleras, cuartos de azotea, invernaderos o albercas.
4. **Abandono**: cualquier bien mueble o inmueble que por cuestiones de abandono sufra un deterioro antropogénico o por causa del clima, será acreedor a una multa que corresponderá al nivel del deterioro que presente.

**ARTÍCULO 80.** En aquellos casos en los que se haya incurrido en faltas administrativas o violaciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, así como el incumplimiento de lo señalado en los dictámenes de factibilidad, la Secretaría emitirá un oficio dirigido al propietario y/o al director responsable de la obra, con el objeto de notificar la multa, de acuerdo con el siguiente tabulador:

**TABULADOR PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS POR LA**

**VIOLACIÓN DE LA LEY Y SU REGLAMENTO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| VIOLACIONES | AVANCE | MULTA |
| FALTAS MENORES |  | 200 UMA |
| RETIRO DE EQUIPAMIENTO SIN AUTORIZACIÓN | 100% | 300 UMA |
| DEMOLICIONES SIN AUTORIZACION | 0-50% | 200 UMA |
| 50-75% | 400 UMA |
| 75-100% | 800 UMA |
| DEMOLICIONES CON DICTAMINACIÓN DE NO FACTIBILIDAD | 0-50% | 500 UMA |
| 50-75% | 750 UMA |
| 75-100% | 1000 UMA |
| INTERVENCION O ACCIÓN URBANA SIN AUTORIZACION | 0-50% | 400 UMA |
| 50-100% | 800 UMA |
| MODIFICACION DE PROYECTO AUTORIZADO  | ESTÉTICO | 200 UMA |
| 0-50% | 500 UMA |
| 50-100% | 1000 UMA |
| ABANDONO | 0-50% | 300 UMA |
| 50-100% | 800 UMA |